



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-109/2025 Y  
ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** FRANCISCO JOEL  
LIMAS RIVERA Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** SIGRID LUCIA MARÍA  
GUTIÉRREZ ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 27 de agosto de 2025.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que, por una parte, **sobresee en el juicio** SM-JRC-26/2025 y, por otra parte, **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que, a su vez, confirmó parcialmente la resolución partidista, en la que, en lo que interesa, se concluyó que no existía certeza sobre la notificación a los entonces actores respecto de su destitución inmediata como Consejeros del Consejo Estatal, al considerar que, si bien había constancia de una notificación, la autoridad partidista inobservó la consecuencia jurídica de dicha omisión, pues debió restituir los derechos de los actores al momento en que fueron excluidos de la convocatoria y, en consecuencia, dejó sin efectos los acuerdos tomados por el Consejo Estatal a partir de su indebida exclusión (1 de diciembre de 2024), al carecer de legitimidad quienes sustituyeron a las consejerías.

**Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera** que, por un lado, el Secretario Técnico no tiene personería para controvertir el acto impugnado y, por otro lado, contrario a lo decidido por el Tribunal Local, actualmente, los acuerdos por los cuales fueron destituidos y sustituidos las consejerías, podrían estar en una cadena impugnativa, aún no han sido revocados por resolución firme, por lo que, ante dicha indefinición, no hay razón que justifique dejar sin efectos los acuerdos y actos de dicho Consejo, relacionados con el método de elección, convocatoria y elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal.

**Índice**

Glosario .....2

## SM-JDC-109/2025 Y ACUMULADOS

Competencia, acumulación, procedencia e improcedencia .....	2
Antecedentes .....	6
Estudio de fondo .....	9
Apartado preliminar. Materia de la controversia .....	9
Apartado I. Decisión .....	10
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión .....	10
Tema 1. El Tribunal Local atendió el planteamiento de la controversia inicial .....	10
1.1. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto .....	10
1.2. Marco normativo sobre congruencia de las sentencias .....	12
1.3. Marco normativo sobre las formalidades esenciales del procedimiento .....	12
2. Caso concreto .....	14
3. Valoración .....	15
Apartado III. Efectos .....	19
Resuelve .....	20

### Glosario

<b>Actores/impugnantes:</b>	Francisco Joel Limas Rivera y Ma. Sara Rocha Medina y Partido Revolucionario Institucional.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Justicia del Consejo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
<b>Comité Directivo:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto Local:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Local/Tribunal de San Luis Potosí:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## 2

### Competencia, acumulación, procedencia e improcedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer de los presentes juicios, porque se controvierte una resolución del Tribunal Local relacionada con el procedimiento para renovar la dirigencia estatal de un partido político nacional en el Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Acumulación.** Del estudio de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, por lo que, a efecto de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, resulta conveniente la acumulación de los juicios SM-JDC-110/2025 y SM-JRC-26/2025 al **SM-JDC-109/2025**<sup>2</sup>, y agregar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Al ser el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional.

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**3. Requisitos de procedencia de los juicios SM-JDC-109/2025 y SM-JDC-110/2025.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en los acuerdos de admisión<sup>4</sup>.

#### **4. Improcedencia del juicio SM-JRC-26/2025**

##### **4.1.1. Marco normativo y jurisprudencial sobre la improcedencia por falta de representación**

Los medios de impugnación son **improcedentes** cuando el impugnante carece de legitimación o no está autorizado por la ley, en los términos del propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios<sup>5</sup>).

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, lo cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí **o por conducto de su representante** ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión<sup>6</sup>.

3

**i)** La presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos por conducto de sus representantes, entendiéndose por éstos los registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

**ii)** Se contempla que también podrán promover juicios o recursos de los partidos políticos, **aquellas personas que tengan facultades de representación conforme al estatuto del instituto político correspondiente.**

**iii)** Finalmente, mediante poder otorgado en escritura pública por funcionarias o funcionarios del partido político con facultades para tal efecto.

<sup>4</sup> Véase en los acuerdos de admisión.

<sup>5</sup> Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley; [...]

<sup>6</sup> Jurisprudencia 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**

Lo anterior, es coincidente con el criterio desarrollado por la Sala Superior, quien se ha pronunciado en el sentido de que la Ley de Medios de Impugnación señala expresamente que los medios de impugnación que promuevan los partidos políticos deben hacerlo **por conducto de sus representantes, formalmente registrados ante el órgano electoral responsable** que haya dictado el acto o resolución impugnada<sup>7</sup>.

Por tanto, **la exigencia de que quien comparezca a juicio tenga la representación legal** del titular del derecho de acción, no es un requisito formal, excesivo ni irracional, sino que, por el contrario, es acorde con el principio de parte agraviada que rige los medios de impugnación en materia electoral.

Es decir, se tiene que verificar que, **quien acude, cuente con representación** pues, de no ser así, la demanda es improcedente ante el incumplimiento de un requisito de procedencia del juicio.

#### 4.2. Caso concreto

4 En el caso, el Consejo Estatal, a través de su Secretario Técnico, impugna la resolución del Tribunal Local que **confirmó** parcialmente la resolución partidista, en la que, en lo que interesa, se concluyó que no existía certeza sobre la notificación a los entonces actores respecto de su destitución inmediata como Consejeros del Consejo Estatal, al considerar que, si bien había constancia de una notificación por estrados, aun cuando debió ser una notificación personal, la autoridad partidista inobservó la consecuencia jurídica de dicha omisión, pues debió restituir los derechos de los actores al momento en que fueron excluidos

---

<sup>7</sup> En efecto, la Sala Superior, al resolver el **SUP-JIN-1/2018** en el que el representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del INE pretendió impugnar los 300 cómputos distritales **señaló: que, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, prevé de manera expresa que, los medios de impugnación deben ser promovidos por los partidos políticos, por conducto de sus representantes, formalmente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada.**

[...] los mencionados representantes sólo pueden actuar ante el órgano de autoridad electoral ante el cual están acreditados.

En este contexto, el actor debió presentar el escrito de demanda de juicio de inconformidad ante el correspondiente Consejo Distrital por constituir, formal y jurídicamente, las autoridades responsables, al haber emitido los actos controvertidos, esto es, el respectivo cómputo distrital de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostener un criterio contrario, de que el PES por conducto de su representante ante el Consejo General del INE pueda impugnar el cómputo distrital de la mencionada elección, correspondiente a los trescientos Consejos Distritales en una sola demanda, presentada ante el mencionado Consejo General, desvirtúa el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales de la elección presidencial.

En efecto, el actor tenía el deber jurídico de presentar la correspondiente demanda, ante cada uno de los Consejos Distritales, por conducto de su respectivo representante, dentro del plazo de cuatro días posteriores a la conclusión de cada uno de los cómputos.

Por tanto, al no haberlo hecho así, y presentar la demanda ante el Consejo General del INE, siete minutos antes de que concluyera el respectivo plazo para impugnar el cómputo distrital, ante una autoridad que es distinta de la responsable, sin que ello interrumpa el plazo correspondiente, es evidente que la impugnación se torna en extemporánea, al no existir la posibilidad material de ser remitida y recibida en tiempo y forma por las responsables.



de la convocatoria y, en consecuencia, dejar sin efectos todos los actos realizados con posterioridad.

Ante esta instancia federal, el Consejo Estatal, a través de su Secretario Técnico, **pretende** que esta Sala Monterrey revoque la resolución impugnada, a fin de que subsistan los efectos de las actuaciones y acuerdos tomados en dicho Consejo a partir de la exclusión de algunos Consejeros, en específico, la aprobación del método de elección de la dirigencia estatal, así como la elección de la fórmula encabezada por los actores como Presidenta y Secretario General, respectivamente, al considerar que el Tribunal Local debió preservar el principio de validez de los actos, ya que no deben anularse las actuaciones celebradas por el órgano partidista con la presencia de 103 Consejeras que sí asistieron a las sesiones, entre ellas, la elección, al no existir irregularidades determinantes para el resultado de la votación o elección por la exclusión de diversas personas consejeras.

### 4.3. Valoración

Esta **Sala Monterrey** considera que es **improcedente** la demanda presentada por el Consejo Estatal, a través de su Secretario Técnico, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda se presentó por quien, según los Estatutos del PRI<sup>8</sup>, no cuenta con la representación del Consejo Estatal para interponer juicios en materia electoral.

En efecto, se advierte que el Secretario Técnico cuenta con la titularidad del Consejo Estatal, sin embargo, no cuenta con la representación para interponer medios de impugnación a nombre del referido Consejo, por lo tanto, carece de personería para impugnar la sentencia del Tribunal Local.

---

<sup>8</sup> **Estatutos del PRI**

Artículo 133.

Los Consejos Políticos de cada entidad federativa contarán con una persona titular de la Secretaría Técnica electa por un período de tres años de entre sus integrantes, según los términos del Reglamento del Consejo Político Nacional o del Consejo Político de la entidad federativa, **mismo que determinará sus funciones.**

**Reglamento del Consejo Político Nacional del PRI**

Artículo 60.

Los Consejos Políticos de las entidades federativas contarán con una persona titular de la Secretaría Técnica. Será electa para un periodo de tres años de entre sus integrantes, por mayoría de votos del Pleno del Consejo correspondiente, a propuesta de la persona titular de la Presidencia del propio Consejo Político.

Artículo 70.

Los Consejos Políticos de las entidades federativas contarán con una Secretaría Técnica, cuya titularidad corresponderá a la persona electa de entre sus integrantes por el Consejo Político correspondiente para un período de tres años, según los términos de este Reglamento, o del Consejo Político de la entidad federativa de que se trate, mismo que determinará sus funciones.

Incluso, ante esta Sala Monterrey, si bien el Secretario Técnico adjuntó su nombramiento a dicho cargo, lo cierto es que no acompaña documentación alguna en la que el Consejo Estatal le delegue representación alguna.

En todo caso, del análisis de lo actuado en la instancia partidista, se advierte que el Consejo Estatal, tal y como lo reconoce la responsable en su informe circunstanciado, fue autoridad responsable ante la Comisión de Justicia, y se le atribuyó la falta de emplazamiento a los consejeros excluidos.

De lo anterior, se advierte que la parte promovente fue autoridad responsable en la instancia partidista y que fue vinculado a cumplimentar la sentencia del Tribunal Local que ahora pretende controvertir, ante lo cual, resultaría evidente que carece de legitimación activa para interponer el medio de impugnación y pretender que subsistan sus actos.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer en el juicio**.

### Antecedentes<sup>9</sup>

## 6 I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 3 de agosto de 2023 **el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI declaró la validez de la elección** de las consejerías políticas del Consejo Estatal para el periodo del 2023-2026.

2. El 22 de noviembre de 2024, el **Consejo Estatal destituyó**, de forma inmediata, a varias personas que fungían como consejeros, al haber incurrido en 3 faltas consecutivas y sin justificación a las sesiones del Consejo Político, acto que, a decir de los ahora actores, se les notificó por estrados.

3. El 1 de diciembre de 2024, se **publicó la convocatoria** para una sesión extraordinaria del Consejo Estatal, en la que se omitió convocar a los consejeros destituidos anteriormente.

4. El 3 de diciembre de 2024, **el Consejo Estatal realizó** su sesión extraordinaria, en la que, entre otras cosas, se determinó el procedimiento para renovar la dirigencia del Comité Directivo, esto a través del método de asamblea de consejeras y consejeros políticos.

---

<sup>9</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



5. El 4 siguiente, **el Comité Ejecutivo Nacional del PRI realizó la convocatoria** para el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo, en la que resultó procedente únicamente el registro de la fórmula de aspirantes integrada por Ma. Sara Rocha Medina y Francisco Joel Limas Rivera.

6. El 16 de diciembre de 2024, **el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en San Luis Potosí determinó electa a la única fórmula registrada y declaró la validez del proceso interno** de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo.

7. El 18, 19 y 20 de diciembre de 2024, **las consejerías reemplazadas controvirtieron, ante el Tribunal Local,** la exclusión y la sustitución de los cargos para los que fueron electos dentro del Consejo Estatal, lo cual, afirmaron, se materializó en la sesión donde se determinó el procedimiento para renovar la dirigencia del Comité Directivo, sin que mediara trámite legal o notificación alguna, vulnerando su derecho de audiencia y, por ende, sus derechos político-electorales<sup>10</sup>.

8. El 27 de febrero de 2025<sup>11</sup>, **la Comisión de Justicia, por una parte, sobreseyó** en los medios de impugnación de 2 militantes, al considerar que carecían de legitimación activa dado que no eran consejeros del Consejo Estatal, por lo que, no se advertía una vulneración a sus derechos político electorales y, **por otra parte, determinó que no existía evidencia clara de que las consejerías reemplazadas hubieran sido notificadas** de forma adecuada o hubieran tenido conocimiento pleno de que fueron dados de baja y, en consecuencia, hayan tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa<sup>12</sup>.

En ese sentido, ordenó al Secretario Técnico que, de inmediato, notificara a las consejerías políticas los acuerdos por los cuales determinó sustituirlas, para que ejercieran su derecho de defensa<sup>13</sup>.

## II. Instancia Local

<sup>10</sup> Los entonces actores presentaron sus medios de impugnación ante el Tribunal Local, quien el 23 de enero de 2025 reencauzó dichos medios a la Comisión de Justicia, para que conociera y resolviera, por la falta de definitividad, pues no se actualizaba algún supuesto por el que el Tribunal Local conociera directamente.

<sup>11</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo distinta precisión.

<sup>12</sup> CNJP-JDP-SLP-006/2025.

<sup>13</sup> Resolución que fue notificada a las personas promoventes el 6 de marzo.

1. Inconformes, el 11 y 12 de marzo, los **entonces actores presentaron** juicios ciudadanos ante el Tribunal Local, al considerar que, aun y cuando, a la fecha de la presentación, no habían sido notificados de los acuerdos por los cuales se determinó su sustitución, la Comisión de Justicia, en su resolución, generó efectos retroactivos al inobservar la consecuencia jurídica, por lo que persistían sus agravios y su causa a pedir, es decir, no debieron ser excluidos en la convocatoria del 1 de diciembre de 2024 para participar en la sesión extraordinaria del 3 siguiente, en la que se resolvió el método de elección de la renovación del Comité Directivo, por tanto, controvertían todas las actuaciones y acuerdos tomados por el Consejo Estatal posteriores a su exclusión.

2. El 4 de abril, el **Tribunal Local desechó** los medios de impugnación al considerarlos extemporáneos, dado que no se presentaron dentro del plazo de 4 días naturales previsto en la legislación local y al encontrarse relacionados con un proceso interno ordinario de elección de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Directivo, para el periodo estatutario 2024-2028.

8

### III. Primer juicio federal

1. El 11 de abril, **3 ciudadanas promovieron** juicios de la ciudadanía ante esta Sala Monterrey<sup>14</sup> con la pretensión de que se revocara la resolución local, porque, desde su perspectiva, los medios de impugnación sí eran oportunos, pues el plazo debió computarse tomando en consideración únicamente los días hábiles, ya que al momento en el que se llevó a cabo la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal, a la cual no fueron convocadas, no transcurría un proceso electoral.

2. El 7 de mayo, esta **Sala Monterrey revocó** la resolución del Tribunal Local, porque fue incorrecto el desechamiento de las demandas presentadas por las partes actoras toda vez que, conforme a la normativa partidista, el cómputo del plazo para determinar la oportunidad en la presentación de los medios de defensa atiende a la temporalidad de la violación aducida, por lo que si el acto

14

Expediente	Parte actora
SM-JDC-79/2025	Analí Azucena Galarza Azúa
SM-JDC-82/2025	Flor de Guadalupe Malpica González
SM-JDC-85/2025	María del Rosario Sánchez Olivares



primigeniamente impugnado se produjo de forma previa al inicio del proceso electivo partidista, el Tribunal responsable no debió considerar todos los días y horas como hábiles. Por tanto, ordenó la admisión de los escritos para que la responsable resolviera lo que en derecho correspondiera.

**3.** En cumplimiento, el 10 de junio, el **Tribunal Local emitió la resolución** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

### Estudio de fondo

#### **Apartado preliminar. Materia de la controversia**

**1. En la resolución impugnada<sup>15</sup>, el Tribunal de San Luis Potosí confirmó** parcialmente la resolución partidista, en la que, en lo que interesa, se concluyó que no existía certeza sobre la notificación a los entonces actores respecto de su destitución inmediata como consejeros del Consejo Estatal, al considerar que, si bien había constancia de una notificación por estrados, aun cuando debió ser una notificación personal, la autoridad partidista inobservó la consecuencia jurídica de dicha omisión, pues debió restituir los derechos de los actores al momento en que fueron excluidos de la convocatoria y, en consecuencia, dejó sin efectos todos los actos realizados con posterioridad.

**2. Pretensión y planteamientos<sup>16</sup>. Los impugnantes pretenden** que esta Sala Monterrey revoque la resolución impugnada, a fin de que subsistan los efectos de las actuaciones y acuerdos tomados por el Consejo Estatal a partir de la exclusión de algunas consejerías, en específico, la aprobación del método de elección de la dirigencia estatal, así como la elección de la fórmula encabezada por los actores como Presidenta y Secretario General, respectivamente, al considerar que el Tribunal Local modificó la controversia inicial, porque anuló la elección intrapartidista, sin que los consejeros excluidos lo hubieran solicitado, aun cuando ya se había declarado la validez de la elección.

**3. Cuestión a resolver.** Determinar si a partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de la parte actora ¿ fue correcto que el Tribunal

<sup>15</sup> Sentencia emitida en el TESLP/JDC/45/2025 de 10 de junio.

<sup>16</sup> Inconformes, el 15 y 16 de junio, los actores presentaron juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Local, los cuales se remitieron el 24 siguiente, ante esta Sala Monterrey. En esas fechas, respectivamente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes SM-JDC-109/2025, SM-JDC-110/2025 y SM-JRC-26/2025 y, por turno, los remitió a la ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

de San Luis Potosí modificara los efectos de la resolución de la Comisión de Justicia?

### **Apartado I. Decisión**

Esta **Sala Monterrey** considera que, por una parte, debe **sobreseerse en el juicio** SM-JRC-26/2025 y, por otra parte, debe **revocarse**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí que, a su vez, confirmó parcialmente la resolución partidista, en la que, en lo que interesa, se concluyó que no existía certeza sobre la notificación a los entonces actores respecto de su destitución inmediata como consejeros del Consejo Estatal, al considerar que, si bien había constancia de una notificación, la autoridad partidista inobservó la consecuencia jurídica de dicha omisión, pues debió restituir los derechos de los actores al momento en que fueron excluidos de la convocatoria y, en consecuencia, dejó sin efectos los acuerdos tomados por el Consejo Estatal a partir de su indebida exclusión (1 de diciembre de 2024), al carecer de legitimidad quienes sustituyeron a las consejerías.

10

**Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera** que, por un lado, el Secretario Técnico no tiene personería para controvertir el acto impugnado y, por otro lado, **Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera** que, por un lado, el Secretario Técnico no tiene personería para controvertir el acto impugnado y, por otro lado, contrario a lo decidido por el Tribunal Local, actualmente, los acuerdos por los cuales fueron destituidos y sustituidos las consejerías, podrían estar en una cadena impugnativa, aún no han sido revocados por resolución firme, por lo que, ante dicha indefinición, no hay razón que justifique dejar sin efectos los acuerdos y actos de dicho Consejo, relacionados con el método de elección, convocatoria y elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal.

### **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

#### **Tema 1. El Tribunal Local atendió el planteamiento de la controversia inicial**

##### **1.1. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto**

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas,



con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General<sup>17</sup>.

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios, para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso, con la mención de que será atendida.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia, tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente a algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones<sup>18</sup>, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

<sup>17</sup> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

<sup>18</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

## 1.2. Marco normativo sobre congruencia de las sentencias

Por otro lado, el principio de congruencia consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de 2 vertientes, la interna y la externa.

La **congruencia interna** exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, y la **congruencia externa**, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda<sup>19</sup>.

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; **o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes.**

## 1.3. Marco normativo sobre las formalidades esenciales del procedimiento

12

En el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General se establece el debido proceso y, en particular, el derecho fundamental de audiencia, al disponer que **nadie podrá ser privado** de la libertad o de sus propiedades, posesiones o **derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del indicado precepto constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa.

Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

---

<sup>19</sup> Tal criterio es sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**



En el juicio previo a que se tiene derecho antes de que proceda un acto de privación, se deben observar las llamadas formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales y útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran el derecho fundamental de audiencia en favor de los gobernados.

Esas fases son, a saber, **que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite**; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

13

Al respecto del derecho de audiencia como de las formalidades esenciales del procedimiento, se ha establecido que tiene como finalidad que, de manera previa a la emisión de cualquier acto privativo por parte de una autoridad, se fije la posición del interesado sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial.

Por lo que respecta a los elementos mínimos que en todo proceso deben concurrir y que resultan necesarios para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, han señalado: **a)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **b)** la posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que

se finque la defensa; **c)** la oportunidad de alegar y, **d)** que se emita una resolución que resuelva el conflicto sometido a la jurisdicción.

De no respetarse los requisitos previamente enunciados, se dejaría de cumplir con el fin del derecho fundamental de audiencia, que consiste en evitar violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

## 2. Caso concreto

El **Tribunal de San Luis Potosí confirmó** parcialmente la resolución partidista, en la que, en lo que interesa, se concluyó que no existía certeza sobre la notificación a los entonces actores respecto de su destitución inmediata como consejeros del Consejo Estatal, al considerar que, si bien había constancia de una notificación por estrados, aun cuando debió ser una notificación personal, la autoridad partidista inobservó la consecuencia jurídica de dicha omisión, pues debió restituir los derechos de los actores al momento en que fueron excluidos de la convocatoria y, en consecuencia, dejar sin efectos todos los actos realizados con posterioridad.

14

**Ante esta instancia federal**, los impugnantes alegan que el Tribunal Local: **i.** modificó la controversia inicial, porque anuló la elección intrapartidista, sin que los consejeros excluidos lo hubieran solicitado, aun cuando ya se había declarado la validez de la elección, **ii.** se extralimitó en sus facultades, pues no existe sentencia o resolución firme en la que se ordenara anular el acuerdo de 22 de noviembre de 2024, respecto de la sustitución de los consejeros excluidos, por lo que, seguía rigiendo el acuerdo y sus efectos, **iii.** invalidó la competencia del órgano partidista, pues es el único con facultades para declarar la validez de un proceso de elección de dirigencias partidistas, lo cual vulnera la autonomía partidaria, **iv.** vulneró el principio de cosa juzgada, pues tenía conocimiento que, el 20 de febrero, la Comisión de Justicia emitió una resolución, misma que no fue impugnada, confirmando la validez del proceso interno de elección de la dirigencia del Consejo Estatal, lo que abarca todos los actos que forman parte del proceso electivo, incluyendo, entre otros, la elección del método con el que se llevaría a cabo la renovación del citado Consejo, creando un doble juzgamiento y **v.** transgredió el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin que existiera una individualización de los actos afectados ni justificara por qué debían considerarse inválidos, toda vez que las decisiones fueron adoptadas en sesiones convocadas, celebradas y votadas



No siendo óbice reiterar que no fui el único Consejero Político integrante del Consejo Político estatal en el estado de San Luis Potosí para el periodo estatutario 2023 - 2026, del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí, que fue indebidamente excluido y además que fui y fuimos remplazados o sustituidos por diversos ciudadanos que ilegalmente ocuparon nuestro lugar en el citado consejo, quienes discutieron, votaron y aprobaron acuerdos, sin tener la facultad legal de hacerlo, sin mediar fundamentación o motivación legal adecuada, violentando las citadas garantías en mi perjuicio, lo que provoca que el mismo carezca de validez, dado que el mismo deviene de una omisión dolosa, y se ve configurada la violación de la garantía de legalidad y debido proceso.

En consecuencia, los entonces actores ante la instancia partidista impugnaron todas las actuaciones y acuerdos tomado por el Consejo Estatal posterior a la exclusión de las consejerías y la expedición de la Convocatoria.

Por consecuencia Lógica – Jurídica, de igual manera se impugna todas las actuaciones y acuerdos tomados por el Consejo Político estatal en el estado de San Luis Potosí del Partido Revolucionario Institucional, posteriores a mi exclusión, incluyendo la autorización y la expedición de la convocatoria para el proceso interno ordinario de elección de las personas titulares de la presidencia y de la secretaria general del Comité Directivo estatal del Partido revolucionario Institucional de san Luis potosí, para el periodo Estatutario 2024 – 2028.

16

**En la resolución partidista**, la Comisión de Justicia, por una parte, sobreseyó en los medios de impugnación de 2 militantes, al considerar que carecían de legitimación activa dado que no eran consejeros del Consejo Estatal, por lo que, no se advertía una vulneración a sus derechos político electorales y, por otra parte, determinó que no existía evidencia clara de que las consejerías reemplazadas hubieran sido notificadas de forma adecuada o hubieran tenido conocimiento pleno de que fueron dadas de baja y, en consecuencia, hayan tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

En ese sentido, ordenó al Secretario Técnico que, de inmediato, notificara a las consejerías políticas los acuerdos por los cuales determinó sustituirlas<sup>20</sup>.

Ante la instancia local, los impugnantes refirieron que la Comisión de Justicia ***inobservó la consecuencia jurídica de los hechos cuestionados***, derivados de la indebida exclusión del Consejo Político Estatal [...], porque en su resolución de fecha 27 de febrero de 2025, la Comisión nacional de Justicia Partidaria [...] declara PARCIALMENTE FUNDADO el juicio para la protección de los derechos

<sup>20</sup> Resolución que fue notificada a las personas promoventes el 6 de marzo.



de las y los militantes, a partir de esa omisión, solicitaron que se dejaran sin efectos los actos subsecuentes realizados por el órgano partidario.

De ahí que, en la sentencia impugnada, el Tribunal Local determinó que les asistía la razón, al considerar que la falta de notificación impidió generar certeza sobre la destitución, y que la autoridad partidaria debió retrotraer los derechos de los promoventes al momento previo a la exclusión, es decir, antes de la convocatoria a dicha sesión extraordinaria. En consecuencia, en los efectos de la sentencia se ordenó al Consejo Estatal dejar sin efectos las actuaciones y acuerdos adoptados a partir de esa exclusión y hasta la notificación formal de la sustitución de los consejeros, realizada el 6 de marzo.

Por tanto, esta Sala Monterrey concluye que existió congruencia externa, al guardar correspondencia entre los planteamientos de la demanda y lo resuelto por el Tribunal Local, sin que se advierta modificación alguna a la litis planteada.

**3.2.** Por otra parte, esta Sala Monterrey considera que **les asiste la razón** a los actores cuando refieren que el Tribunal Local se extralimitó en sus facultades, pues no existe sentencia o resolución firme, en la que se ordenara anular el acuerdo de 22 de noviembre de 2024, respecto de la sustitución de los consejeros excluidos, por lo que, seguía rigiendo el acuerdo y sus efectos; porque, contrario a lo decidido por la responsable, si bien los acuerdos por los cuales fueron destituidos y sustituidos, podrían estar en una cadena impugnativa, aún no han sido revocados por resolución firme, por lo que, ante dicha indefinición, no hay razón que justifique dejar sin efectos los acuerdos y actos de dicho Consejo, relacionados con el método de elección, convocatoria y elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal.

En efecto, el 27 de febrero, **la Comisión de Justicia**, por una parte, **sobreseyó** en los medios de impugnación de 2 militantes, al considerar que carecían de legitimación activa dado que no eran consejeros del Consejo Estatal, por lo que, no se advertía una vulneración a sus derechos político electorales y, por otra parte, **determinó que no existía evidencia clara de que las consejerías reemplazadas hubieran sido notificadas** de forma adecuada o hubieran tenido

conocimiento pleno de que fueron dadas de baja y, en consecuencia, hayan tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa<sup>21</sup>.

En ese sentido, ordenó al Secretario Técnico que, de inmediato, notificara a las consejerías políticas los acuerdos por los cuales se determinó sustituirlas, para que ejercieran su derecho de defensa<sup>22</sup>.

Esto evidencia que, si bien dichos acuerdos por los cuales fueron destituidos y sustituidos, podrían estar en una cadena impugnativa, aún no han sido revocados por resolución firme, es decir, todavía no se define si la razón de la destitución es fundada o no por la inasistencia a 3 sesiones consecutivas y, por ende, si deben continuar o no ejerciendo el cargo como integrantes del Consejo Estatal.

Ante dicha indefinición, no hay razón que justifique dejar sin efectos los acuerdos y actos de dicho Consejo, relacionados con el método de elección, convocatoria y elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal.

18

Estimar lo contrario, daría lugar a que en caso de que las destituciones resultaran fundadas, **se habrían dejado sin efectos actos válidamente celebrados**.

**3.2.1.** Sin que pase por desapercibido para esta Sala Monterrey que en la resolución de la Comisión de Justicia se hace referencia a que el Consejo Estatal informó que está integrado por 190 consejeras y consejeros, por lo que, debe privilegiarse la participación del colectivo restante (173 consejeras y consejeros) para ejercer sus derechos a discutir y aprobar diversos actos relacionados con su vida interna, como es la citada elección, sin que ello implique una minimización a la vulneración al derecho de audiencia de las 17 personas destituidas en el caso, pues no es suficiente para dejar sin efectos actos del Consejo Estatal integrado por 190 personas.

Además, la participación de las 17 personas no sería definitiva para el resultado de la elección, porque sólo se aprobó el registro de una fórmula, por lo que, el 16 de diciembre de 2024, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en S.L.P., señaló que eran innecesarias las fases de proselitismo y

---

<sup>21</sup> CNJP-JDP-SLP-006/2025.

<sup>22</sup> Resolución que fue notificada a las personas promoventes el 6 de marzo.



jornada electiva y realizó la declaración de fórmula electa de Presidenta y Secretario del Comité Estatal -actores de las demandas federales.

Por tanto, como lo afirma la parte actora, aún con la participación de las 17 personas destituidas no sería definitiva para el resultado de la elección que el Tribunal Local dejó sin efectos.

En ese sentido, toda vez que los impugnantes han alcanzado su pretensión, es innecesario el estudio del resto de los agravios expresados.

### **Apartado III. Efectos**

**1. Se deja insubsistente** el inciso b), del apartado de efectos de la sentencia impugnada, que modificó la resolución de la Comisión de Justicia, así como todas las actuaciones realizadas para su cumplimiento, ordenadas al Consejo Estatal.

**2. Se dejan firmes** los efectos determinados por la citada Comisión de Justicia, referentes a que únicamente se notifique a las personas actoras de la instancia partidista los acuerdos por los cuales fueron destituidas y sustituidas para que ejerzan su garantía de defensa.

**3.** En consecuencia, **subsiste la elección** de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Estatal del referido partido en el estado de San Luis Potosí, donde resultaron electas Ma. Sara Rocha Medina y Francisco Joel Limas Rivera, como Presidenta y Secretario, respectivamente.

**4.** Atendiendo a lo anterior, también se **ordena notificar** la presente ejecutoria al Consejo Estatal.

Por lo expuesto y fundado se:

### **Resuelve**

**Primero.** Se **acumulan** los juicios SM-JDC-110/2025 y SM-JRC-26/2025 al diverso SM-JDC-109/2025, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**Segundo.** Se **sobresee** en el juicio SM-JRC-26/2025, en los términos del presente fallo.

**Tercero.** Se **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la parte impugnada, en los términos del apartado de efectos de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*